



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**; y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada mediante edicto publicado del 21 al 25/09/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los periodos fiscales 01/2019, 05/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019 y 11/2019; así como del Impuesto a la Renta Personal (IRP) del ejercicio fiscal 2019, respecto a las transacciones realizadas a los proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Egresos de IRP y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que no fueron proporcionadas por el contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 503/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que se comprobó que el contribuyente utilizó comprobantes de compras emitidas por supuestos proveedores que negaron las ventas que se les atribuyen ya que habrían sido víctimas de clonación de sus facturas.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 09/12/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** registró y declaró en el Impuesto al Valor Agregado (IVA); así como en el Impuesto a la Renta Personal (IRP) créditos fiscales, gastos e inversiones sustentados en facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, las cuales habrían sido emitidas por los proveedores cuestionados, en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas de los citados impuestos, en infracción a los Arts. 85 y 86 de la Ley 125/1991 (TA) en adelante la Ley, reglamentado por los Arts. 17 y 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013 para el IVA y el Art. 18 de la Ley N° 2421/2004, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4673/2012, para el IRP así como en el Art. 49 del Decreto N° 359/2018.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar, con las informaciones del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas realizadas a los supuestos proveedores, que las operaciones no se realizaron pues las facturas presentadas por los proveedores difieren de las presentadas por **NN**.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, prueba de ello es que no reconocieron las compras declaradas por **NN**, manifestaron que las facturas con las numeraciones exhibidas fueron emitidas a otros compradores, en diferentes conceptos y montos.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el Impuesto a la Renta Personal (IRP) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos y ejercicio fiscal mencionado.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al declarar valores de créditos fiscales, gastos e inversiones de ventas irreales o inconsistentes, obteniendo así un beneficio indebido, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 y el Núm. 12) del Art. 174 de la Ley por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Además, por el incumplimiento de deberes formales; por no concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con el inciso c) del numeral 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019; monto G. 300.000 (guaraníes trescientos mil). Los auditores de la **GGII** recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2019	22.713.636	2.271.364	0
521 - AJUSTE IVA	05/2019	22.727.273	2.272.727	0
521 - AJUSTE IVA	07/2019	47.272.727	4.727.273	0
521 - AJUSTE IVA	08/2019	49.118.182	4.911.818	0
521 - AJUSTE IVA	09/2019	19.940.000	1.994.000	0
521 - AJUSTE IVA	10/2019	21.931.818	2.193.182	0
521 - AJUSTE IVA	11/2019	20.314.545	2.031.455	0
512 - AJUSTE IRP	2019	204.018.181	20.401.819	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	3/10/2024	0	0	300.000
TOTAL		408.036.362	40.803.638	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 10/04/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN** conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, observó que **NN** no presentó sus descargos; una vez cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio Resolución N° 00 del 29/04/2025, ocasión en la que tampoco ofreció prueba alguna, por lo que mediante Resolución N° 00 se procedió al cierre del Periodo Probatorio. Habiendo transcurrido el plazo legal por Resolución N° 00 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

En cuanto a los hechos denunciados, el **DS1** señaló que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRP facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales gastos e inversiones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas en la etapa previa de investigación (análisis de documentos, entrevistas informativas a los supuestos proveedores, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Con las referidas diligencias y evidencias obtenidas de los supuestos proveedores, se confirmó que **NN** utilizó facturas con la misma numeración, que las facturas presentadas por los mencionados proveedores, aunque difieren en los montos, descripción del bien, fecha y adquirente dejando en evidencia que fueron clonados; los proveedores **XX** con RUC 00, **XX** con RUC 00 y **XX** con RUC 00, negaron las operaciones con **NN**.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente y los proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 85 y 86 de la Ley, reglamentado por los Arts. 17 y 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013 para el IVA y el Art. 18 de la Ley N° 2421/2004, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4673/2012, para el IRP, así como en el Art. 49 del Decreto N° 359/2018.

A ese respecto, remarcó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** ya que el mismo no se presentó en el Sumario Administrativo con argumentos y pruebas contundentes los hechos denunciados. En ese sentido, acotó que las disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente para sustentar créditos fiscales, gastos e inversiones, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto del IVA General e Impuesto a la Renta Personal.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales, gastos e inversiones indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales, gastos e inversiones irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales del IVA, y en un ejercicio fiscal en el IRP, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 408.036.362 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 260% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Además, por no concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando fue requerido, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el artículo 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con el inciso c) del numeral 6) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019; por un monto G. 300.000 (guaraníes trescientos mil)

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	2.271.364	5.905.546	8.176.910
521 - AJUSTE IVA	05/2019	2.272.727	5.909.090	8.181.817
521 - AJUSTE IVA	07/2019	4.727.273	12.290.910	17.018.183
521 - AJUSTE IVA	08/2019	4.911.818	12.770.727	17.682.545
521 - AJUSTE IVA	09/2019	1.994.000	5.184.400	7.178.400
521 - AJUSTE IVA	10/2019	2.193.182	5.702.273	7.895.455
521 - AJUSTE IVA	11/2019	2.031.455	5.281.783	7.313.238
512 - AJUSTE IRP	2019	20.401.819	53.044.729	73.446.548
551 - AJUSTE CONTRAVEN	03/10/2024	0	300.000	300.000
Totales		40.803.638	106.389.458	147.193.096

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado, más multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS